



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010132845 DEL 27/11/2018**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de GUAPI en el departamento de CAUCA, es de categoría 6 y fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD- 20184010123995 del 28 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de GUAPI en el departamento de CAUCA, por no haber cumplido el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015:

*“Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011° la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”* el cual hace parte del aspecto *“Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”*

Que la Resolución No. SSPD 20184010123995 del 28 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente por correo electrónico al representante legal el 3 de octubre de 2018, previa solicitud realizada.

Que el municipio de GUAPI, mediante escritos radicados bajo los números 20185291195412 y 20185291195482 del 17 de octubre de 2018, a los cuales se les dio alcance mediante escrito radicado 20185291199052 del 18 de octubre de 2018, interpuso oportunamente el recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

## 2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, dentro de sus argumentos, el recurrente manifestó mediante los radicados 20185291195412 y 20185291195482 del 17 de octubre de 2018, lo siguiente:

Que la SSPD en el transcurso del año 2018 realizó el trámite de certificación de los años 2016 y 2017 en un intervalo menor a cinco meses, es decir, el 11/04/2018 se expidió la Resolución No. 20184010035545 decidiendo certificar al municipio de Guapi-Cauca y el 28/09/2018 se expidió la Resolución No. 20184010123995 que decidió descertificar al ente territorial.

Que analizando la parte motiva de los dos actos administrativos de las vigencias 2016 y 2017 respecto al aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo" encuentra el municipio que las premisas de incumplimiento son similares, pero con un resultado distinto y la Superintendencia de Servicios Públicos al descertificar al municipio de Guapi, comete un grave error al tomar la información del 2016, como si fuera la de 2017. Lo anterior lo describe con la siguiente gráfica:

2016		2017	
FECHA DE CARGUE	INFORMACIÓN REPORTADA	FECHA DE CARGUE	INFORMACIÓN REPORTADA
20 de Mayo de 2017.	Reportó El Acuerdo Municipal No. 05 del 23 de Marzo de 2016 por medio del cual se establecieron los porcentajes de subsidios y obras asistenciales para la vigencia 2016.	20 de Mayo de 2017.	Reportó El Acuerdo Municipal No. 05 del 23 de Marzo de 2016 por medio del cual se establecieron los porcentajes de subsidios y obras asistenciales para la vigencia 2017.
	los estratos 5 y 6, al reportó la existencia 54 predios en el uso industrial		predios en los estratos 5 y 6, al reportó la existencia predios en el uso industrial, por lo tanto, no cumple con lo establecido en La Ley 1450 de 2011.  Ahora bien, el ente territorial reportó El Acuerdo No. 02 del 26 de Febrero de 2018, pero este no podrá ser tenido en cuenta, toda vez no rige para la vigencia 2017.
	los estratos 5 y 6, al reportó la existencia 54 predios en el uso industrial		predios en los estratos 5 y 6, al reportó la existencia predios en el uso industrial, por lo tanto, no cumple con lo establecido en La Ley 1450 de 2011.  Ahora bien, el ente territorial reportó El Acuerdo No. 02 del 26 de Febrero de 2018, pero este no podrá ser tenido en cuenta, toda vez no rige para la vigencia 2017.

Así mismo indicó el municipio, que, de conformidad con la información plasmada en el recuadro, el comparativo en su esencia es el mismo en el subrayado y negritas, con la diferencia que la vigencia de 2016 fue certificada y la vigencia 2017 descertificada.

Indicó que la SSPD se aparta abruptamente de la realidad fáctica al desconocer el procedimiento cronológico de los procesos.

Que el propósito del Gobierno Nacional al expedir el Decreto 2079 de 2017 fue el que los municipios se pudieran certificar y así recuperar la competencia para administrar los recursos del SGP, con el objetivo de poder invertir todos los recursos en los servicios de AAA. Por lo anterior manifiesta que pudo obtener el municipio de Guapi la certificación para la vigencia 2016.

Que esta SSPD manifestó que el municipio de Guapi-Cauca subió la información al SUI en la fecha de cargue el 20 de mayo de 2017 y que efectivamente en esa fecha se cargó la información de 2016, no obstante, la información de la vigencia 2017 fue cargada el 25 de abril de 2018 a las 23:05:46 lo que según el municipio se puede comprobar en el Sistema Único de Información de Servicio Público.

*Que “la información subida al SUI el día 25 de abril de 2018, del municipio de Guapi – Cauca no se reportó los estratos 5 y 6 y uso industrial porque no existen y la ley y las normas reglamentarias no lo prescriben como una obligación para los municipios que no lo tengan” – [Sic]*

*Que “es tan cierta esta información que, SSPD decidió CERTIFICAR al municipio de Guapi – Cauca, con la Resolución No. SSPD – 20184010035545 DEL 11/04/2018, para la vigencia 2016, aceptando que el porcentaje de aporte solidario para los estratos 5 y 6 y de uso industrial, no se establecieron porque en el municipio, NO existen ni han existido en toda su historia desde su fundación. Quiere decir, que si la SSPD CERTIFICO al municipio para la vigencia de 2016, fue porque dio estricto cumplimiento a la ley 1450 de 2011 Art. 125 y al Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.3.5.1.2.1.6., para la vigencia 2016, por lo tanto, es imposible que el municipio, después de la certificación de la vigencia 2016, por lo tanto, es imposible que el municipio, después de la certificación de la vigencia 2016 (11-04-2018), en catorce (14), días siguientes a la fecha de cargue de la información al SUI el día 25 de abril de 2018, el municipio fuera cambiando las condiciones del servicio para la vigencia 2017” – [Sic]*

*Que, “con referencia al Acuerdo del Concejo Municipal, se debe tener en cuenta que el Acuerdo No. 02 del 26 de febrero de 2018, modificó el Acuerdo No. 05 del 23 de marzo de 2016, para poder obtener la CERTIFICACIÓN de la vigencia de 2016 en cumplimiento del Decreto 2079 del 7 de diciembre de 2017.”*

*Que, “Por lo tanto, si la SSPD considera desechar el Acuerdo No. 02 del 26 de febrero 2018, alternativamente puede darle aplicación al Acuerdo No. 05 del 23 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que, este cumple cabalmente por lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.”*

Que en su afirmación final, alude el recurrente que la SSPD es concedora de las condiciones socioeconómicas de los municipios de Colombia, y no puede perder de vista el objetivo real del MVCT al expedir la Resolución No. 0291 del 30/04/2018, cuando de manera retroactiva modificó la fecha o plazo para reportar la información al SUI con relación a la administración de los recursos del SGP, con el único fin de no obstaculizar a los municipios en la adecuada prestación de servicios públicos de AAA.

Alega el recurrente, que la Resolución No. SSPD 20184010123995 del 28 de septiembre de 2018, por la cual se decidió descertificar al municipio de Guapi-Cauca para la vigencia 2017, es contraria a derecho y vulnera normas Constitucionales y legales superiores por incurrir en violación del debido proceso administrativo, por indebida interpretación y errónea aplicación de la ley y las normas reglamentarias que gobiernan el reporte en el SUI, lo que constituye según el municipio una falsa motivación del acto administrativo.

Sumado a lo anterior, indica el ente territorial que los Acuerdos No. 05 del 23 de marzo de 2016 y 02 del 26 de febrero de 2018 se encuentran ajustados a lo establecido en la Ley 1450 de 2011 y que si bien en los mismos no se fijó porcentaje de aporte solidario para los estratos 5 y 6 y el uso industrial fue porque en el municipio no existen dichos estratos, razón por la cual la Superintendencia no se puede apartar de las exigencias normativas correspondientes, para lo cual aporta con su recurso material probatorio para demostrar su dicho.

Además de lo anterior manifiesta el recurrente que la SSPD está en el deber legal de decretar pruebas de oficio a fin de verificar la veracidad del REC y que negar su petición implica que el

procedimiento administrativo no se ha cursado con fundamento en normas legales y reglamentarias preexistentes, tal como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así mismo manifiesta el municipio que *“en el acto recurrido la SSPD le pretende aplicar disposiciones que no corresponden al Municipio y así negar la certificación, por no hacer referencia a los estratos 5 y 6 e industrial, que en el Ordenamiento Territorial del Municipio no existen dichos estratos.”*

Por otro lado, y lo largo de su escrito, el recurrente cita lo descrito en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, la Sentencia T- 1082/12 y en la Sentencia C-083/95.

Finalmente solicita el recurrente la práctica de pruebas, las cuales se relacionaran en el acápite correspondiente de este acto administrativo.

Por otro lado, mediante radicado 20185291199052 del 18/10/2018, el municipio manifestó lo siguiente:

Que verificado el REC de los años 2016 y 2017, según la información del funcionario responsable de los cargues al SUI, se encontró que se está generando un error aritmético, por lo tanto, solicitan considerar la reversión del REC de las vigencias 2016 y 2017, teniendo en cuenta los artículos 45 del C.A.P.A y 286 del CGP, de igual forma el municipio adjunta a su recurso una solicitud de reversión presentada ante la Dirección General Territorial – DGT de radicado No. 20188100290822 del 18 de octubre de 2018.

## **2.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS.**

Que, con los escritos presentados, el municipio aportó los siguientes documentos:

- 1- Copia de la certificación expedida por la Gerente de la empresa “EMGUAPI S.A.S -E.S.P”, de fecha 9 de octubre de 2018, en la cual se certifica la no existencia de predios en los estratos 5,6 e industrial.
- 2- Copia de la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Guapi-Cauca, de fecha 16 de octubre de 2018, en la cual se certifica la no existencia de registros de recaudo por concepto de industria de los estratos socioeconómicos 5 y 6 e industrial.
- 3- Copia de la Certificación expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Guapi – Cauca, en la que certifica que el municipio no se cuenta con el uso socioeconómico industrial.
- 4- Copia de la solicitud de reversión presentada ante la Dirección General Territorial – DGT de radicado No. 20188100290822 del 18/10/2018.

Los anteriores documentos fueron incorporados con su valor legal al expediente 2018401351600404E a través del Auto No. 20184010002306 del 31 de octubre de 2018, por tanto, serán tenidos como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo.

## **2.2. DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta los argumentos del municipio y dado que este solicitó la apertura de un periodo probatorio, este Despacho se pronunció al respecto a través del Auto de pruebas No. SSPD - 20184010002306 del 31 de octubre de 2018, en el cual se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. - INCORPORAR** al expediente con su valor legal, el material probatorio que fue allegado con el recurso de reposición, bajo los radicados No. 20185291195412 del 17/10/2018 y 20185291199052 del 18/10/2018, así:

- 1- Copia de la certificación expedida por la Gerente de la empresa “EMGUAPI S.A.S -E.S.P”, de fecha 9 de octubre de 2018, en la cual se certifica la no existencia de predios en los estratos 5,6 e industrial.
- 2- Copia de la certificación expedida por el Secretaria de Hacienda Municipal de Guapi-Cauca, de fecha 16 de octubre de 2018, en la cual se certifica la no existencia de registros de recaudo por concepto de industria de los estratos socioeconómicos 5 y 6 e industrial.

3- Copia de la Certificación expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Guapi – Cauca, en la que certifica que el municipio no se cuenta con el uso socioeconómico industrial.

4- Copia de la solicitud de reversión presentada ante la Dirección General Territorial – DGT de radicado No. 20188100290822 del 18/10/2018.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la práctica de la prueba solicitada en el radicado No 20185291195482 del 17/10/2018, por el municipio de Guapi – Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Alcalde del municipio de GUAPI - CAUCA, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.”



Lo anterior, se le comunicó al ente territorial a través del oficio de radicado No. SSPD – 20184011478781 del 31 de octubre de 2018.


### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

3.1.1 Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con “Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011º la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”

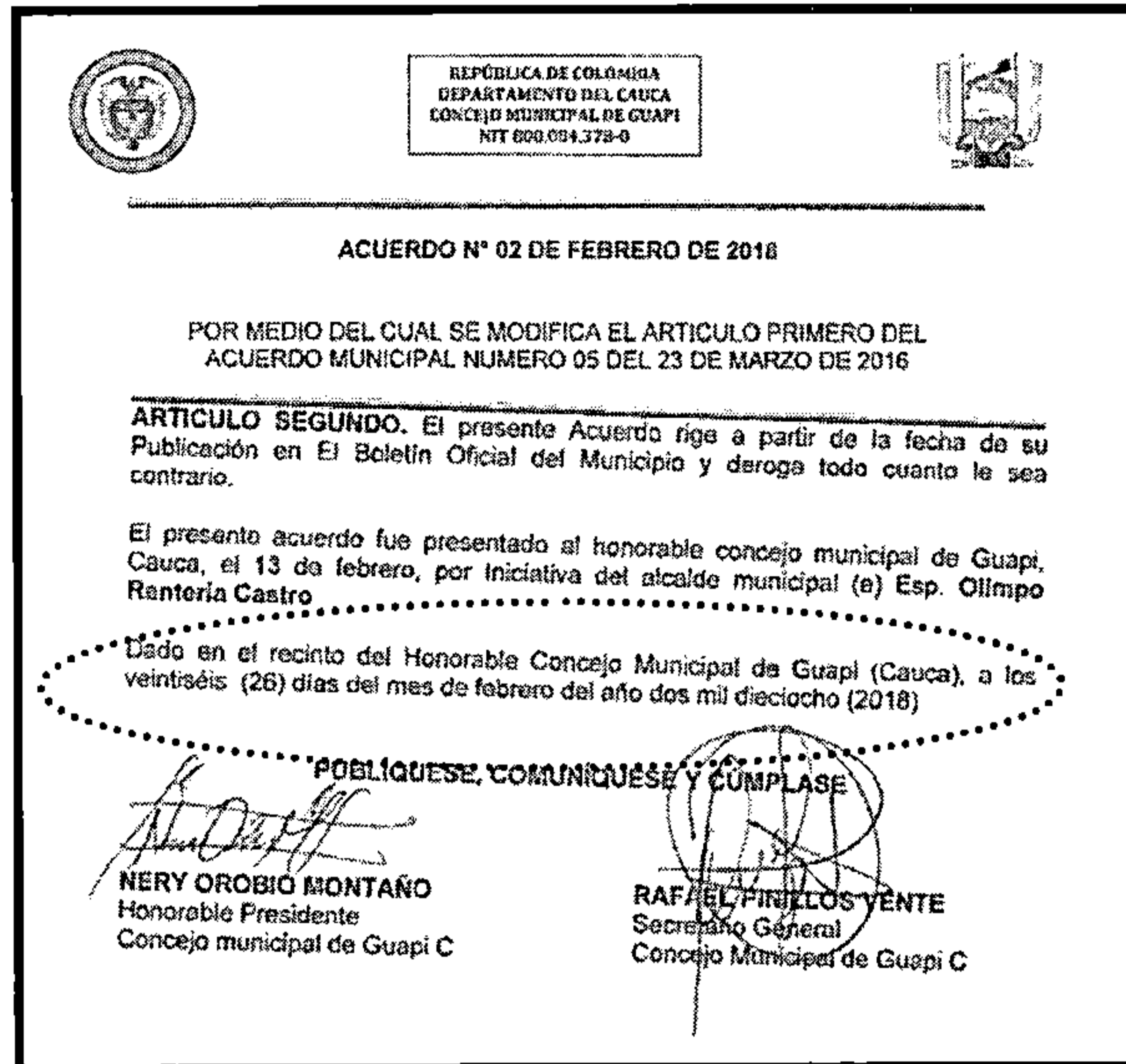
Sea lo primero advertir, que este requisito se consideró incumplido, toda vez que, si bien el municipio reportó el Acuerdo Municipal No. 05 del 23 de marzo de 2016, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, este acto administrativo no fijó porcentaje de aporte solidario para los estratos 5, 6 y el uso industrial y si bien, en el reporte de estratificación y coberturas REC de la vigencia 2017, no reportó predios en los estratos 5 y 6, sí reportó la existencia de predios en el uso industrial, por lo tanto, no cumplió lo establecido en la Ley 1450 de 2011, veamos:

Inspector - Evaluador								
 <b>Superservicios</b> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		<b>Inspector</b>						
80399	CAUCA	GUAPI	10.	CUMPLIDO	2017-05-20	ALCALDIA	<a href="#">Descargar</a>	Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidios y aporte solidario

		RECEBIÓ EN LA OFICINA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA, EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2018.			
<b>ACUERDO N° 05 DE MARZO DE 2016</b>					
POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y DE CONTRIBUCIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE GUAPI, CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2016 - 2020					
<b>ACUERDA</b>					
<b>ARTICULO PRIMERO:</b> Establecer los factores de subsidio y aporte solidario (contribución) por estrato y sectores en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, a aplicarse a todas las empresas prestadoras de estos servicios en la Municipalidad, de conformidad con lo indicado en los cuadros que siguen:					
<b>SUBSIDIOS</b>					
ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CF	CC	CF	CV	
1	70%	70%	70%	70%	70%
2	40%	40%	40%	40%	40%
3	15%	15%	15%	15%	15%
<b>CONTRIBUCIONES</b>					
ESTRATO	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CF	CC	CF	CV	
COM	50%	50%	50%	50%	50%
OFI	0	0	0	0	0

A B C			D				E F G H I J K L M N										
CONCEJO MUNICIPIO		NOMBRE MUNICIPIO		NOMBRE ESP				ALCALDE		URBANO							
CDM	CDM	CDM	CDM	CDM	CDM	CDM	CDM	CDM	1	2	3	4	5	6	COMERCIAL	INDUSTRIAL	
0505	CAUCA	GUAPI	UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE Y ASOCIADA				00000	000	78	44						H	SA

Visto lo anterior, se observó que el ente territorial tenía cargado en la fecha 27/04/2018 en el SUI – INSPECTOR, el Acuerdo Municipal No. 02 del 26 de febrero de 2018, pero este, no se analizó por cuanto no tuvo aplicabilidad para la vigencia 2017, veamos:



Ahora bien, vista la motivación por la cual se resolvió descertificar al municipio de Guapi – Cauca en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, procede este Despacho a pronunciarse respecto a todos los argumentos y pruebas aportadas por el ente territorial en su escrito de reposición, así:

- **Frente al argumento:**

Expresa el recurrente que, analizando la parte motiva de los dos actos administrativos de las vigencias 2016 y 2017 respecto al aspecto “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo” encuentra el municipio que las premisas de incumplimiento son similares, pero con un resultado distinto y la Superintendencia de Servicios Públicos al descertificar al municipio de Guapi, comete un grave error al tomar la información del 2016, como si fuera la de 2017. Así mismo indicó que al comparar los dos actos administrativos resultan ser similares con la diferencia que en la vigencia 2016 el municipio fue certificado y en la de 2017 fue descertificado y señaló que la SSPD se aparta abruptamente de la realidad fáctica al desconocer el procedimiento cronológico de los procesos.

Frente a lo indicado por el recurrente es preciso manifestar que de conformidad con lo establecido en la Ley, la evaluación de los requisitos para el proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, debe ser realizado por esta Entidad anualmente, en consecuencia, ligado a ello se encuentra la obligación del ente territorial, de acreditar año a año el cumplimiento de los mismos, para cuyo efecto debe verificar y ajustar la información que él mismo reporta, con el propósito de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la norma, sin que sea de recibo la afirmación de haber sido certificado en otras vigencias, con la misma información.

En tal sentido, es claro que el presente estudio corresponde a la verificación que en cumplimiento legal debe hacer esta Entidad sobre la vigencia 2017, por tanto, si de la nueva evaluación que se

efectúa se avizora algún incumplimiento en la información reportada, frente a lo exigido por la norma, así debe ser reconocido por este Despacho sin lugar a duda, todo esto de conformidad lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.8 del Decreto 1077 de 2015, al tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas.

Ahora, es menester aclararle al municipio que si bien para la vigencia 2016 fue certificado para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, fue con ocasión a lo ordenado por el Decreto 2079 de 2017 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que adicionó un párrafo **transitorio** a los artículos 2.3.5.1.2.1.6. y 2.3.5.1.2.1.7. del Decreto 1077 de 2015, el cual se creó con el fin de permitir que los municipios subsanaran las falencias que llevaron a la calificación de los requisitos como no acreditados, a través de la documentación pertinente que soportara su cumplimiento, para el proceso de certificación de la **vigencia 2016**<sup>1</sup>.

Así las cosas y como quiera que el municipio allegó con su escrito de subsanación el Acuerdo No. 02 del 26 de febrero de 2018, el cual se encontró ajustado a lo establecido en la Ley 1450 de 2011 este Despacho resolvió dar por cumplido el requisito en cuestión.

En consecuencia, es claro que el Acuerdo con el cual se dio cumplimiento al requisito para la vigencia 2016 fue el 02 del 26 de febrero de 2018, en consideración a lo establecido en el Decreto 2079 de 2017 y no el 05 del 23 de marzo de 2016, pues este último tal y como quedó establecido en el acto administrativo recurrido no cumple con lo ordenado en la Ley.

Siendo preciso señalar que en ningún momento esta Dirección tomó información del año 2016, para realizar el análisis del requisito, por cuanto lo cargado en el REC se verificó para la vigencia 2017, en la cual el municipio había reportado que contaba con predios industriales, por lo que no le asiste razón al recurrente que se cometió un error, no siendo posible por tanto acceder a los argumentos del municipio.

- **Frente al argumento:**

**Que el propósito del Gobierno Nacional al expedir el Decreto 2079 de 2017 fue el que los municipios se pudieran certificar y así recuperar la competencia para administrar los recursos del SGP, con el objetivo de poder invertir todos los recursos en los servicios de AAA. Por lo anterior manifiesta que pudo obtener el municipio de Guapi la certificación para la vigencia 2016.**

Frente a lo anterior, tomamos lectura de lo estipulado en el Decreto 2079 de 2017, que reza:

*“Artículo 1. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.3.5.1.2.1.6. de la subsección 1 de la sección 2 del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en los siguientes términos:*

*“Parágrafo Transitorio. Los municipios o distritos que **como resultado del proceso de certificación de la vigencia 2016**, (a) se encuentren descertificados con decisión ejecutoriada, o, (b) aquellos que se encuentren en proceso de descertificación; podrán obtener la certificación para dicha vigencia, demostrando antes del 30 de marzo de 2018, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cumplimiento de los requisitos que originaron su descertificación. (Subrayados en negrita del Despacho)*

---

<sup>1</sup>Artículo 2. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.3.5.1.2.1. 7. de la subsección 1 de la sección 2 del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en los siguientes términos.:

*“Parágrafo transitorio. Los municipios o distritos prestadores directos que como resultado del proceso de certificación de la vigencia 2016, (a) se encuentren descertificados con decisión ejecutoriada, o, (b) aquellos que se encuentren en proceso de des certificación; podrán obtener la certificación para dicha vigencia, demostrando antes del 30 de marzo de 2018, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cumplimiento de los requisitos que originaron su descertificación.*

*Para los efectos del cumplimiento de los requisitos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los municipios o distritos prestadores directos deberán tener en cuenta el apartado 1 del párrafo transitorio del artículo 2.3.5.1.2.1.6.:*

*Para tales efectos, los municipios y distritos prestadores directos deberán:*

*i) Subsanan el requisito incumplido en relación con la vigencia objeto de la verificación que originó la descertificación; y/o*

*ii) Demostrando en una vigencia posterior a la evaluada el cumplimiento del requisito que originó la descertificación. Además del reporte al Sistema Único de Información - SU/, los requisitos incumplidos se podrán acreditar igualmente mediante la presentación de la documentación pertinente que soporte su cumplimiento. ”*

De lo transcrito, se arguye que, la vigencia dada para la aplicabilidad del Decreto 2079 de 2017, fue taxativa y expresa, es decir, la vigencia 2016, tal como se subrayó en el texto en cita, por lo tanto, no le es permitido a esta entidad como ejecutora de la Ley, hacer extensiva dicha aplicabilidad hacia el futuro cuando la norma es clara en limitar su aplicación a una fecha o vigencia específica, y si bien, el municipio de Guapi – Cauca fue sujeto de los beneficios específicos del Decreto 2079 de 2017, no debe pretender que esto se extienda hacia las vigencias futuras.

- **Frente al argumento:**

**Que “la información subida al SUI el día 25 de abril de 2018, del municipio de Guapi – Cauca no se reportó los estratos 5 y 6 y uso industrial porque no existen y la ley y las normas reglamentarias no lo prescriben como una obligación para los municipios que no lo tengan” además señala que “es tan cierta esta información que, SSPD decidió CERTIFICAR al municipio de Guapi – Cauca, con la Resolución No. SSPD – 20184010035545 DEL 11/04/2018, para la vigencia 2016, aceptando que el porcentaje de aporte solidario para los estratos 5 y 6 y de uso industrial, no se establecieron porque en el municipio, NO existen ni han existido en toda su historia desde su fundación.” – [Sic]**

Dada la anterior afirmación, advertimos que, a través de la estratificación, se clasifica a la población según sus condiciones socio-económicas, a efectos de permitir que la redistribución del ingreso y el principio de solidaridad que deben imperar en el régimen de tarifas para los servicios públicos domiciliarios se cumplan efectivamente (artículo 367 de la constitución). La Ley 142 de 1994 en este caso, hace uso de este mecanismo para determinar qué sectores de la población deben además de pagar los costos propios de los servicios públicos de que son usuarios, asumir un pago extra, a fin de colaborar con ese otro sector de la población que no tiene los recursos suficientes para cubrir los costos reales de estos servicios.

En este orden de ideas, el artículo 125<sup>2</sup> de la Ley 1450 del 16 de junio 2011, determinó de obligatorio cumplimiento, unos porcentajes máximos de subsidios y mínimos de contribuciones que los municipios deben observar a la hora de expedir el respectivo acto administrativo, además de indicar a quienes van dirigidos; en este sentido, señala el porcentaje máximo de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y el porcentaje mínimo de aporte solidario para los estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, factores que se deben establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, tal y como la norma lo requiere.

Ahora bien, dado que el acuerdo de subsidios y contribuciones analizado por esta Entidad respecto a la vigencia 2017 fue el (Acuerdo Municipal No. 05 del 23 de marzo de 2016), dada su aplicabilidad para dicha vigencia, le indicamos que si bien, no es una exigencia legal que un ente territorial fije porcentajes de subsidios y contribuciones sobre aquellos estratos o usos con los cuales no cuenta en su territorio, sí debe ser un cometido fijarlo, puesto que en cualquier momento dentro de una vigencia, pueden sobrevenir predios en aquellos usos o estratos en los cuales el municipio dice no contar.

Acto seguido, se tiene que tanto el acuerdo de subsidios y contribuciones como la información determinada en cantidad de suscriptores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo cargados al formato reporte de estratificación y coberturas - (REC) es efectuada por los municipios, por tanto, es de recibo de buena fe lo que allí se refleja. Para el caso en concreto quedó en evidencia el reporte de 54 suscriptores en el uso industrial para los servicios públicos de acueducto y aseo en el formato REC-2017.

Por otra parte, se tiene que lo resuelto en la Resolución No. SSPD - 20184010035545 DEL 11/04/2018, en lo que respecta al requisito de “Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”, dada sus consideraciones, es que a efectos de la expedición del Decreto 2079 de 2017, el municipio de Guapi – Cauca solicitó la aplicabilidad del citado Decreto y trajo adjunto a esta, el (Acuerdo Municipal No. 02 del 26 de febrero de 2018)

---

<sup>2</sup> El artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 conservó su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”



con el cual logró la acreditación del requisito en cita, por tanto no es de recibo el argumento del municipio.

- **Frente al argumento:**

**Que, “Por lo tanto, si la SSPD considera desechar el Acuerdo No. 02 del 26 de febrero 2018, alternativamente puede darle aplicación al Acuerdo No. 05 del 23 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que, este cumple cabalmente por lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.”**

Respecto a lo indicado por el municipio, no es posible acceder al argumento teniendo en cuenta que la vigencia objeto de estudio es la 2017 y al encontrarse que el Acuerdo aplicado en el municipio para dicha vigencia fue el 05 del 23 de marzo de 2016, al ser analizado el mismo por parte de esta entidad, se evidenció que no fueron fijados los porcentajes de aportes solidarios para los estratos 5, 6 y el uso industrial y si bien en el reporte de estratificación y coberturas (REC) de la vigencia 2017, no reportó predios en dichos estratos, sí reportó la existencia de predios en el uso industrial, por lo tanto se decidió que no se cumplía con el requisito.

Así mismo, este Despacho debe manifestar que esta Superintendencia, cumple sus obligaciones constitucionales y legales con rigor, por tanto, no propende ni suele desechar la documentación que un municipio en cumplimiento de sus deberes allegue, por lo que si bien el Acuerdo No. 02 del 26 de febrero 2018 no fue tenido en cuenta para la vigencia en estudio, fue debido a que su aplicabilidad está dada a partir del año 2018.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

- **Frente al argumento:**

**Que, la SSPD es concedora de las condiciones socioeconómicas de los municipios de Colombia, y no puede perder de vista el objetivo real del MVCT al expedir la Resolución No. 0291 del 30/04/2018, cuando de manera retroactiva modificó la fecha o plazo para reportar la información al SUI, con relación a la administración de los recursos del SGP, con el único fin de no obstaculizar a los municipios en la adecuada prestación de servicios públicos de AAA.**

Claro es, que el proceso de certificación corresponde a una actuación administrativa dentro de la cual se verifican una serie de requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (requisitos generales para todos los entes territoriales) y 2.3.5.1.2.1.7 (requisitos adicionales para prestadores directos) del Decreto 1077 de 2015, con el fin de establecer si los municipios o distritos sujetos de dicho proceso, pueden ser certificados, lo que a la postre les permitirá administrar o no los recursos del SGP - APSB para cada vigencia, por tanto el deber de cumplir con las exigencias del Decreto 1077 de 2015 y demás normas complementarias está en cabeza de los alcaldes de los respectivos municipios y/o distritos, que de hacerlo a cabalidad, estaría garantizando unos de los fines esenciales del estado, que es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Ahora, el sentido estricto de la Resolución No. 0291 del 30/04/2018, fue ampliar el plazo para el cargue y reporte de la información al SUI, información que sería tenida en cuenta para la vigencia 2017.

Valga señalar que la aplicabilidad de la Resolución en comento, contrario a lo que señala el municipio no es retroactiva, sino por el contrario tiene efectos irretroactivos, tal como quedó resuelto en el artículo 2° de la citada resolución:

**“Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su publicación”**

Por lo anterior, si lo que pretende el municipio con su argumento es hacer valer para la vigencia 2017, el Acuerdo 02 del 26 de febrero de 2018 con ocasión a lo establecido en la Resolución No. 0291 del 30/04/2018, es preciso aclarar que dicho acto administrativo solo estuvo encaminado a ampliar el plazo de cargue de los documentos, para “el cumplimiento de los requisitos del proceso de certificación, para la vigencia 2017, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.3.5.1.2.1.9

del capítulo 1, del título 5 de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015”

En tal sentido, no le cabe razón al recurrente.

- **Frente al argumento:**

**Que, la Resolución No. SSPD 20184010123995 del 28 de septiembre de 2018, por la cual se decidió descertificar al municipio de Guapi-Cauca para la vigencia 2017, es contraria a derecho y vulnera normas Constitucionales y legales superiores por incurrir en violación del debido proceso administrativo, por indebida interpretación y errónea aplicación de la ley y las normas reglamentarias que gobiernan el reporte en el SUI, lo que constituye según el municipio una falsa motivación del acto administrativo.**

Frente a esta afirmación, este Despacho debe precisar lo siguiente:

En cuanto a la actuación adelantada por esta Superintendencia a través de la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, es preciso indicar que en el trámite de dicha actuación efectivamente se observó la garantía del debido proceso y de las normas del C.P.A.C.A, frente a lo cual vale efectuar las siguientes precisiones:

Ésta entidad procedió a evaluar la información reportada por el ente territorial en la forma y términos previamente establecidos, análisis que tuvo lugar dentro de la actuación administrativa que demanda el artículo 2.3.5.1.2.1.10. del Decreto 1077 de 2015, es decir, aplicando las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que se refiere a notificaciones, pruebas y recursos.

En este orden de ideas, y con fundamento en la evaluación en mención este Despacho profirió dentro del plazo establecido por el artículo 2.3.5.1.2.1.9. del Decreto 1077 de 2015 (30 de septiembre de 2018), el respectivo acto administrativo que decidió sobre la certificación del municipio de Guapi, el cual fue notificado con sujeción al C.P.A.C.A donde se advirtió que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición según consta y obra en el expediente del ente territorial.

Considerando lo anterior, es claro entonces para ésta Superintendencia que lo que procura nuestro ordenamiento jurídico es que frente a una decisión adversa para el interesado, éste pueda ejercer con efectividad los derechos que le asisten, condición que ha sido garantizada a cabalidad, por lo cual se respetaron los principios de legalidad y debido proceso.

Por otro lado, frente a la falsa motivación alegada por el recurrente, cabe citar, el pronunciamiento del Consejo de Estado, en Sentencia emitida mediante el radicado No. 25000232700020110039201 del 28 de septiembre de 2016, y en la que recordó que la misma se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa:

*“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:*

*a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;*

*ó*

*b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.”*

Según lo anterior, se tiene que esta entidad tuvo como motivo determinante para resolver descertificar al municipio de Guapi – Cauca, lo siguiente:

Se tuvo que el municipio reportó el Acuerdo Municipal No. 05 del 23 de marzo de 2016, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, sin embargo, este acto administrativo no fijó porcentaje de aporte solidario para los estratos 5, 6 y el

uso industrial y si bien, en el reporte de estratificación y coberturas REC de la vigencia 2017, no reportó predios en los estratos 5 y 6, sí reportó la existencia de predios en el uso industrial, por lo tanto, no cumplió lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

Así mismo, se observó que el ente territorial tenía cargado en el SUI – INSPECTOR, el Acuerdo Municipal No. 02 del 26 de febrero de 2018, pero este, no era objeto de análisis por cuanto no tuvo aplicabilidad para la vigencia 2017.

Luego, esta entidad no omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, por cuanto el municipio no logró acreditar, que para la vigencia 2017 contara con un acuerdo que estuviese de conformidad con la Ley 1450 de 2011, y que este mismo haya tenido aplicabilidad en dicha vigencia.

Así las cosas, no encuentra este Despacho acierto en los argumentos del recurrente en cuanto a la ocurrencia de falta de motivación, de conformidad con lo motivos anteriormente expuestos.

Por lo anterior, se concluye que la decisión adoptada en la Resolución No. SSPD – 20184010123995 del 28 de septiembre de 2018, se surtió atendiendo los principios normativos establecidos y en garantía al debido proceso, por lo tanto, todas las actuaciones adelantadas por esta entidad se encuentran ajustadas a derecho, lo cual se evidencia en la resolución objeto de recurso y en la actuación adelantada al ente territorial, que obra en el expediente No. 2018401351600404E.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

- **Frente al argumento:**

**Que la SSPD está en el deber legal de decretar pruebas de oficio a fin de verificar la veracidad del REC y que negar su petición implica que el procedimiento administrativo no se ha cursado con fundamento en normas legales y reglamentarias preexistentes, tal como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.**

Atendiendo lo manifestado por el municipio, cabe precisar que la facultad de la administración en materia probatoria es potestativa y no obligatoria, máxime cuando el cargue del documento reportado por el ente territorial conllevaba a evidenciar un incumplimiento sobre uno de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015.

Ahora bien, sobre este punto la doctrina ha sido reiterativa en afirmar que *“el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*<sup>3</sup>

En atención a lo anterior y al no existir duda sobre la información cargada por el municipio en el aplicativo SUI, esta entidad procedió a hacer el análisis respectivo de la misma, verificándose el incumplimiento descrito en el acto administrativo recurrido.

Así mismo es menester citar lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015, que ordena lo siguiente:

*... “la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de todos los requisitos establecidos para el proceso de certificación, podrán dentro del marco de sus competencias y por cualquier medio, entre otras cosas, solicitar soportes adicionales para confrontar la información reportada al SUI y al FUT, con otras fuentes y decretar pruebas adicionales para comprobar la consistencia de la información suministrada”.*

Del artículo en cita se desprende que el mismo da la potestad a esta entidad de pedir soportes adicionales y decretar pruebas para confrontar información o comprobar la consistencia de la información suministrada, sin que ello implique una imposición para decretarlas.

En tal sentido, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “MANUAL DE DERECHO PROBATORIO” Ediciones Librería del Profesional. Séptima Edición. Bogotá, 1997, Páginas 94, 95

- Frente al argumento:

**“Que verificado el Reporte de Estratificación y Cobertura – REC - de los años 2016 y 2017, según la información del funcionario responsable de cargar la información al SUI las decisiones de SSPD encontramos que se está generando un error aritmético por lo tanto, con el mayor respecto (sic) solicitamos considerar la REVERSIÓN DEL REC de las vigencias 2016 y 2017, teniendo en cuenta que, tanto el CPACA Y el CGP así los prescriben.”** Además de lo anterior, el municipio adjunta una solicitud de reversión presentada ante la Dirección General Territorial – DGT de radicado No. 20188100290822 del 18/10/2018.

Frente al argumento en el que según la información del funcionario responsable de cargar la información al SUI se generó un error aritmético, entendiendo este Despacho que el municipio pretende alegar su propia culpa para justificar su incumplimiento, resulta oportuno señalar que tal manifestación no puede servir como una causal de justificación ni de exoneración de responsabilidad frente al incumplimiento del requisito analizado, toda vez que los problemas de índole interno de los municipios no los contempla la ley como causales de exoneración de responsabilidad.

Por lo tanto, los errores en que incurran los entes territoriales, que conlleven a un incumplimiento normativo, no pueden tenerse en cuenta como justificación del incumplimiento de los municipios, ya que nadie puede alegar su propia culpa en su beneficio. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-083-95, en relación con el principio **NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINE ALLEGANS / PRINCIPIO “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA”/PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, sostuvo:

*“... No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste...”*

Por otro lado y en el entendido que lo que pretenda el recurrente sea, que en virtud de lo señalado en los artículos 45 del C.P.A.C.A. y 286 del Código General del Proceso, esta entidad proceda a corregir los posibles errores aritméticos señalados, debe indicar el Despacho, que no encuentra dentro de su actuación ningún error cometido por esta entidad que permita darle aplicabilidad a las normas citadas por el ente territorial, pues la decisión tomada en el acto administrativo recurrido estuvo conforme a la información que el municipio reportó al SUI en su momento.

No obstante, observa el Despacho que el municipio con su recurso de reposición aportó copia de una solicitud de reversión con radicado No. 20188100290822 del 18/10/2018, documento obrante e incorporado al expediente No. 2018401351600404E, la cual fue respondida por la Dirección General Territorial de esta SSPD, a través del oficio de radicado No. 20188001445631 del 18/10/2018, aprobando así, la reversión solicitada en cuanto al cargue y certificación de la información del Formato de Estratificación y Coberturas. – (REC).

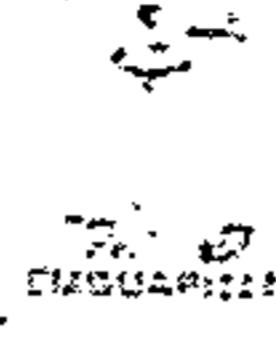
De la anterior reversión se tuvo que el municipio procedió a borrar toda la información cargada correspondiente a las vigencias 2016 y 2017 en lo que respecta a los suscriptores de los servicios públicos de acueducto y aseo, seguido de esto, procedió a cargar (68) predios en uso no residencial de tipo comercial (Código 12) y establecimiento oficial o público (código 14). De, de los cargues mencionados, se tiene que el municipio no reportó suscriptores o predios en uso no residencial de tipo industrial, todo esto de conformidad con la información que fue certificada en el (REC) el día 25/10/2018.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES.**

Entra este Despacho a analizar las pruebas aportadas por el recurrente con su escrito de reposición, la cuales fueron incluidas en el expediente No. 2018401351600404E.

Se tiene que las afirmaciones del recurrente están encaminadas a demostrar que en el municipio de Guapi – Cauca no existen suscriptores o predios en estratos 5, 6 y uso no residencial de tipo industrial, para lo cual aporta los siguientes documentos:

- Certificación expedida por la Gerente de la "Empresa Municipal Oficial de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Guapi - Cauca – S.A.S ESP.", en la que certifican que en el municipio de Guapi – Cauca no existen registros de usuarios industriales ni estratos 5 y 6, veamos;


**EMPRESA MUNICIPAL OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE GUAPI CAUCA SAS E.S.P**  
 NIT: 901179464

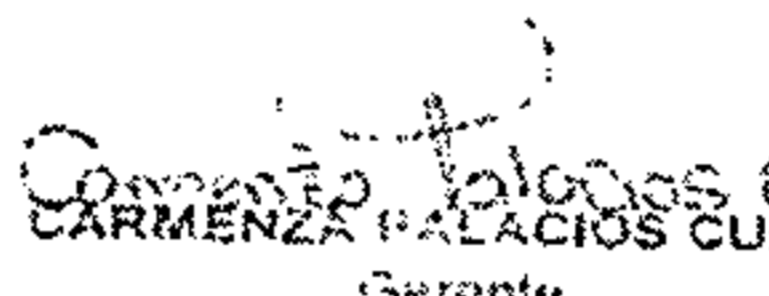
---

**LA SUSCRITA GERENTE DE LA EMPRESA MUNICIPAL OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE GUAPI EMGUAPI S.A.S E.S.P**

CERTIFICA:


Que revisada la base de datos de suscripciones de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Guapi operado por la empresa Municipal oficial de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Guapi EMGUAPI SAS ESP. antes Unidad Administrativa de Servicios Públicos de Guapi, no se tiene registros usuarios industriales ni de estratos 5 y 6 por lo tanto no se reportan al sistema único de información SUI


Para constancia se firma en Guapi- Cauca a los 8 días de mes de octubre de 2018

  
**CARMENZA PALACIOS CUERO**  
 Gerente

Dirección: Carrera 21a 5-73  
 e-mail: emguapi@guapi.cauca.gov.co  
 Celular: 3132542837

- Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guapi – Cauca, en la que certifican que en dicho municipio no existen registros de recaudo por concepto de "industria de los estratos socioeconómicos 5 y 6 y comercio del sector industrial", -(Sic). veamos;


 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE GUAPI  
 NIT 800.084.378-0  
 HACIENDA MUNICIPAL


 TODOS POR UN  
 NUEVO PAÍS


**LA SUSCRITA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA LUZ NELLY VALLECILLA CARABALI, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.004.769.183 DEL CHARCO NARIÑO**

CONSTANCIA:


Por medio de la presente me permito certificar que en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guapi Cauca, no existen registros de recaudo por concepto de industria de los estratos socioeconómicos 5 y 6 y comercio del sector industrial.

Para constancia se firma en Guapi Cauca, a los dieciséis días (16) días del mes de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

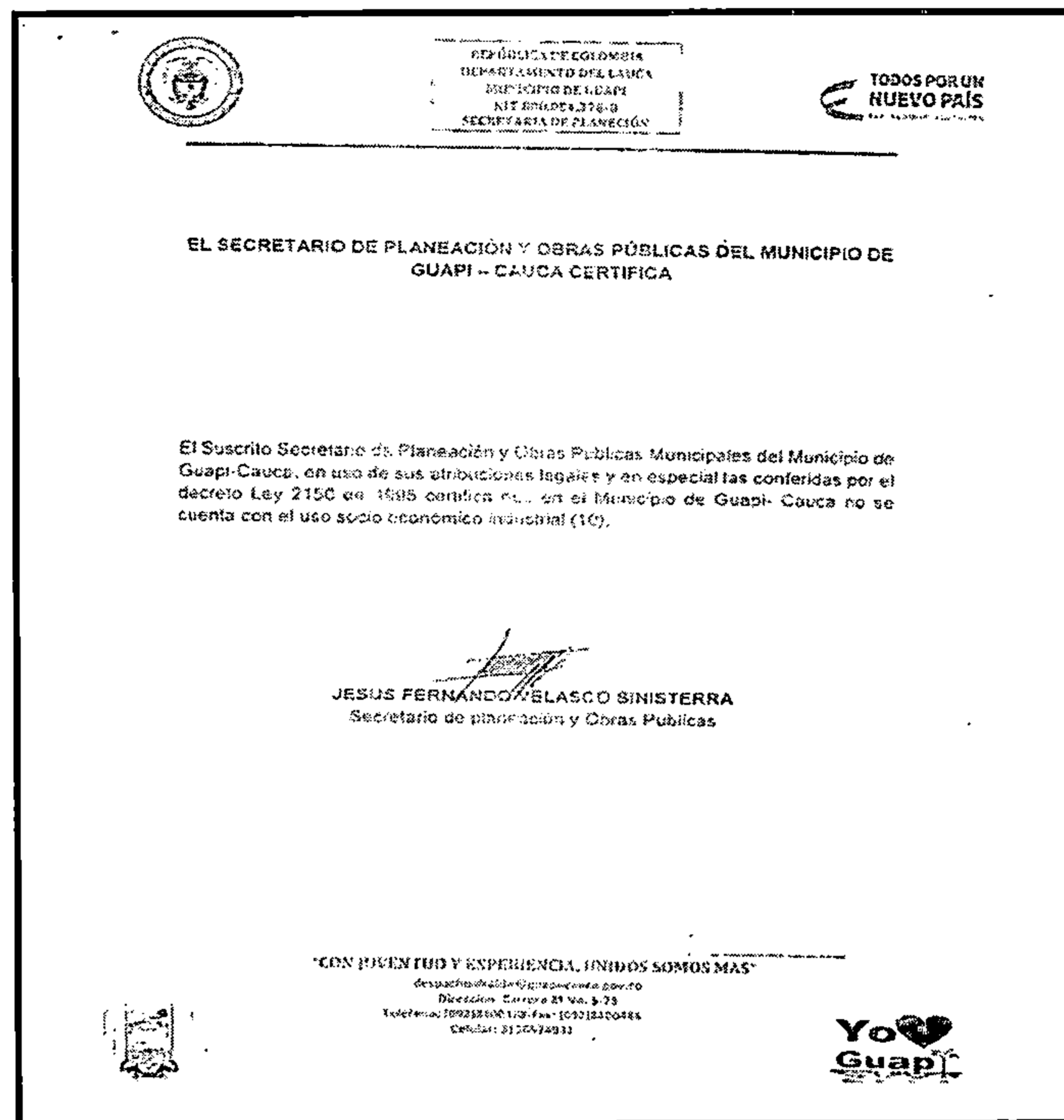
Agradeciéndole su atención.

  
**LUZ NELLY VALLECILLA CARABALI**  
 Tesorera Municipal

"CON JUVENTUD Y EXPERIENCIA, UNIDOS SOMOS MAS"  
 despachos@guapi-cauca.gov.co  
 Dirección: Carrera 2ª No. 5-73  
 Celular: 3226148937


 Yo  
 Guapi

- Certificación expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Guapi – Cauca, en la que certifican que en dicho municipio no cuentan con el uso socioeconómico industrial, veamos;



Ahora bien, sumado a lo antecedido, obra en el expediente una solicitud de reversión, con la cual el recurrente pretende acreditar la no existencia de suscriptores o predios en estratos 5, 6 y uso no residencial de tipo industrial en el municipio de Guapi – Cauca, que a la fecha se encuentra aprobada y efectuada.

Así las cosas, ratifica este Despacho que el análisis que debe hacer esta SSPD sobre el requisito establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, correspondiente a *“Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011° la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”* el cual hace parte del aspecto *“Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”*, debe ser que el Acuerdo reportado esté conforme a lo definido en la Ley 1450 de 2011.

No obstante, esta entidad resolvió descertificar el municipio de Guapi – Cauca, por verificar que en el Reporte de Estratificación y Coberturas – (REC) el municipio reportó 54 suscriptores en el uso no residencial de tipo industrial, sin embargo, revisado el Acuerdo Municipal No. 05 del 23 de marzo de 2016, se encontró que en el mismo no se fijó porcentaje de aporte solidario para los estratos 5, 6 y el uso industrial y si bien en el reporte de estratificación y coberturas (REC) de la vigencia 2017, no reportó predios en los estratos 5 y 6, sí reportó la existencia de predios en el uso industrial, por lo tanto se decidió que no cumplía con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora, dado que el material probatorio aportado por el recurrente con su escrito de reposición y plasmado en el cuerpo de este acto administrativo es conducente por cuanto permite demostrar por parte del ente territorial el objeto de controversia del acto recurrido, y de igual forma es pertinente, porque la documentación adjunta, está encaminada a confrontar el fondo del problema, siendo así finalmente útil, por cuanto tiene que ver con el aporte que dicha documentación aquí revelada, trae a ésta actuación, respecto del fin perseguido de crear certeza y llevar al

convencimiento a este Despacho, que en el municipio de Guapi – Cauca no existieron para la vigencia 2017, suscriptores o predios en estratos 5, 6 y uso no residencial de tipo industrial.

Así las cosas, y encontrando esta Superintendencia probado con ocasión de los documentos allegados con el recurso, que en el municipio de Guapi – Cauca no existieron para la vigencia 2017, suscriptores o predios en estratos 5, 6 y uso no residencial de tipo industrial, se halla que el Acuerdo Municipal No. 05 del 23 de marzo de 2016 reportado al Inspector el 20 de mayo de 2017, por medio del cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios en el municipio de Guapi – Cauca respecto de la vigencia 2017, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley 1450 de 2011, por tanto se considera que el recurso de reposición presentado por el ente territorial está llamado a prosperar por las razones aquí expuestas y a efectos de lo anterior, el acto administrativo recurrido deberá ser revocado.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución No. SSPD - 20184010123995 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CERTIFICAR** al municipio de GUAPI en el departamento de CAUCA, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, respecto a la vigencia 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al municipio de GUAPI en el departamento de CAUCA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de CAUCA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Juan José Mindiola Noriega – Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: Gloria Paola Hernández – Contratista – Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351600404E